

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA REGULACIÓN PARA LA ESTABILIDAD
ECONÓMICA Y LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN EN COLOMBIA”**

EXPOSICIÓN MOTIVOS

Que el derecho a recibir información veraz e imparcial y el derecho a fundar medios masivos de comunicación son derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Nacional, y que, asimismo, los medios de información tienen una responsabilidad social de informar, por lo cual el Estado debe fijar dentro de sus prioridades la de garantizar estos derechos, entre otros, a través de la protección y estímulo a los medios de información para garantizar su operación.

Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.»

Que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita por Colombia, establece que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección», que «este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores», y que «no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones».

Que para los efectos de la presente ley se entiende como medio de información, toda persona jurídica de derecho privado legalmente constituida en Colombia, cuyo objeto social principal y actividad económica sea la producción y generación de contenidos informativos, noticiosos y editoriales, en versiones textual, gráfica, sonora o audiovisual, los cuales se distribuyan pública, masiva y regularmente, y para cuya elaboración cuenten con la organización, recursos e infraestructura periodística, profesional y técnica del caso, así como los espacios informativos de los medios de comunicación concesionarios de espectro electromagnético del estado.

Que, con ocasión de la disrupción en el negocio de la publicidad a nivel mundial durante la última década, como principal fuente de sostenimiento de los medios de información, y en particular a lo largo del año 2020 con ocasión de las situaciones económicas y sanitarias derivadas de la COVID-19, su sostenibilidad financiera se encuentra en entredicho.

Que, como consecuencia de lo anterior, en procura de la democracia, la pluralidad, la libertad y la independencia que representa para la sociedad colombiana y con el fin de brindar a la población información confiable y profesional, resulta necesario reconocer que la información, además de ser un

derecho fundamental, es un bien esencial indispensable, según se detalla más adelante. Por lo tanto, se deben tomar las medidas tendientes a mantener la estabilidad económica y operativa de los medios de información en el país para garantizar el acceso a la información.

Que, del buen funcionamiento de los medios de información, en un marco democrático y de pluralidad, depende la posibilidad de la ciudadanía de estar informada sobre el devenir económico, social, político y cultural de la Nación.

En este orden de ideas, resulta indispensable conservar la actuación y operación de los medios de información del país, con el fin de garantizar la seriedad, veracidad e imparcialidad de la información y de este modo combatir las noticias falsas que frecuentemente circulan por los diferentes medios informales de difusión de información o por las redes sociales y las cuales generan desinformación entre los ciudadanos.

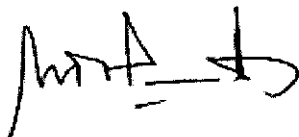
Que, para todos estos fines, se deben asignar fondos e implementar planes, programas y proyectos para fortalecer los medios de información y para priorizar su transformación digital.

Que, como consecuencia de lo anterior, para el impulso de la actividad económica de los medios de información que garantice su subsistencia, se requiere también que las entidades administrativas del orden nacional y territorial destinen una porción de su presupuesto para la asignación equitativa a los medios de información, para el pago de servicios de comunicación y/o publicidad.

Que en el contexto de priorización de medidas y políticas tendientes a la reactivación de la economía colombiana con ocasión de las situaciones económicas y sanitarias derivadas de la COVID-19, así como a la necesidad de atraer ingresos para los medios de información como consecuencia de lo establecido en los considerandos precedentes, y a que los servicios de comunicación y publicidad que estos prestan son indispensables para la reactivación de la economía, resulta necesario fomentar la inversión en servicios, comunicación comercial y publicidad en los medios de información, a través de la implementación de incentivos tributarios.

Que acorde con lo expuesto en los anteriores considerandos, y con el fin de fomentar la inversión en publicidad a través de los medios de información, se requiere eximir del impuesto sobre las ventas - IVA a los servicios de publicidad en estos medios y regular un descuento al impuesto sobre la renta por las inversiones en pauta publicitaria en medios de información.

De los honorables Congresistas,



GUSTAVO PUENTES
Representante a la Cámara



MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara

SENADORES CAMBIO RADICAL



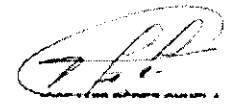
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República
CARLOS FERNANDO MOTOA
Senador de la República



FABIAN G. CASTILLO SUAREZ
Senador de la República

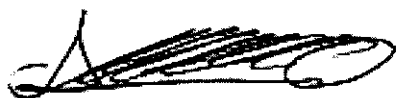


TEMÍSTOCLLES ORTEGA NARVAEZ
Senador de la República



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES



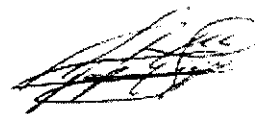
ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
Representante a la Cámara



JAIRO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara



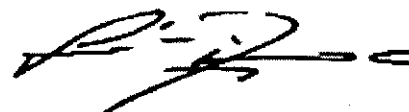
CESAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara



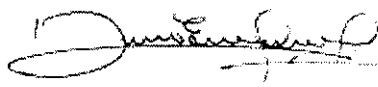
JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara



CIRO FERNANDEZ NÚÑES
Representante a la Cámara



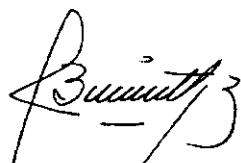
JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara



KARINA ESTEFANIA ROJANO
Representante a la Cámara



HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara



OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS
Representante a la Cámara

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Salim Villamil Quessep', with a horizontal line drawn underneath the text.

SALIM VILLAMIL QUESSEP
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN EN COLOMBIA

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación de mecanismos de asistencia a medios de información. La presente ley tiene como objetivo establecer medidas para estabilizar económica y operativamente la actividad de los medios de información durante los años dos mil veintitrés (2023) a dos mil veintiséis (2026).

Artículo 2. Principios. La aplicación de las normas consagradas en esta ley se orientará con base en los siguientes principios:

- a. Veracidad. la actividad desempeñada por los medios de información es el principal mecanismo de difusión de información y su ejercicio responsable impide la proliferación de noticias falsas que dificultan la toma de decisiones más acertadas por parte de la ciudadanía.
- b. Libertad de prensa. La expresión de ideas, opiniones e información es libre y no puede ser censurada. Cualquier persona tiene derecho a fundar medios de comunicación masiva. El Estado podrá participar en esta actividad, mientras su actuación se guíe por criterios de interés público respaldados por la Constitución Nacional o la Ley.
- c. Transparencia. Toda la información relativa a la destinación de recursos públicos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley deberá estar a disposición de la ciudadanía en todo momento.
- d. Objetividad. La nación y las entidades territoriales al contratar servicios de comunicación y/o pauta publicitaria con los medios de información, encargarán la difusión de mensajes e información estrictamente relacionada con los servicios públicos que ponen a disposición de la ciudadanía, las políticas públicas que impulsan e información ajustada a la realidad.
- e. Igualdad. En la aplicación de las normas de la presente ley, especialmente en los aspectos tratados por los artículos 8 y 9, el Estado actuará sin aplicar tratamientos diferenciados injustificados a los medios de información destinatarios de los recursos públicos, y atendiendo criterios de equidad y de efectividad de la comunicación y/o pauta contratada.
- f. Autonomía de los medios de información. En ningún caso, la contratación de los medios de información podrá condicionarse a la adopción por parte de estos, de posiciones que interfieran con su libertad de conciencia, expresión y de prensa, y de sus políticas editoriales.

CAPÍTULO II DECLARATORIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO UN BIEN ESENCIAL DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 3. Declaratoria. La información es un bien esencial de interés público que debe ser garantizado a los ciudadanos de manera permanente. Por lo tanto, para garantizar el acceso a la información sin censura, en condiciones democráticas, de pluralidad, libertad e independencia, es indispensable posibilitar la continuidad de las actividades de los medios de información. El Estado deberá atender de forma prioritaria las necesidades de los medios de información regionales y locales impresos y digitales en términos de su vulnerabilidad dentro del sector, dado que son los que cubren sus plazas y suministran los servicios de información local en sus áreas de influencia.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE ESTÍMULO A LA LABOR DE COMUNICADORES Y PERIODISTAS Y DE SUSCRIPCIONES A MEDIOS DE INFORMACIÓN IMPRESOS Y DIGITALES

Artículo 4. Estímulos para el empleo de comunicadores y periodistas. Los medios de información que contraten laboralmente mediante contratos de trabajo a término indefinido, a comunicadores y periodistas entre el primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026), y a partir de la promulgación de la presente ley, realizarán sus aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar siguiendo los parámetros mencionados a continuación, si estuvieren obligados a ello:

Veinticinco por ciento (25%) del total de los aportes mencionados, en el primer año gravable 2023.

Cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados, en el segundo año gravable 2024.

Setenta y cinco por ciento (75%) del total de los aportes mencionados, en el tercer año gravable 2025.

Ciento por ciento (100%) del total de los aportes mencionados del cuarto año gravable 2026 en adelante.

Parágrafo Primero: Los trabajadores gozarán de todos los beneficios y servicios derivados de los aportes mencionados en el presente artículo, desde el inicio de su relación laboral.

Parágrafo Segundo: Para los efectos del presente artículo, se reconocen como periodistas y/o comunicadores quienes hayan cursado y aprobado un programa de periodismo y/o comunicación social- periodismo en Colombia o en el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido.

El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes. En caso de ser instituciones del exterior, de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, estos se convalidarán en los términos de

los respectivos tratados o convenios.

También serán reconocidos como periodistas aquellas personas contratadas por los medios para ejercer funciones periodísticas.

Artículo 5. Estímulos para las suscripciones a medios de información impresos y digitales.

Las personas que a partir del primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026) se suscriban a algún medio de información impreso y/o digital, podrán descontar el valor de hasta una (1) suscripción anual de su impuesto a la renta y complementarios correspondiente al mismo año de la suscripción respectiva, la deducción aquí establecida, no computa para el límite de costos y deducciones establecidas en el capítulo V, del Título I, del Estatuto Tributario.

**CAPÍTULO IV
TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y FORTALECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN
PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA**

Artículo 6. Planes, programas y proyectos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones financiará la implementación de planes, programas y proyectos para apoyar y fortalecer la operación de los medios de información así como su transformación digital durante los años dos mil veintitrés (2023) a dos mil veintiséis (2026), para lo cual se apropiarán anualmente los recursos del caso, teniendo como base los montos a que se refiere la Sección 2306 y subsiguientes de la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, los cuales se incrementarán anualmente.

Artículo 7. Plan temporal de subvenciones. Con cargo a los recursos y programas del mismo Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los medios de información que durante el año dos mil veinte (2020) hayan registrado una disminución en sus ingresos, en el caso de los medios nacionales en promedio superiores a un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos por publicidad en el año inmediatamente anterior, en el caso de los medios regionales y locales en promedio superiores a un veinte por ciento (20%) de sus ingresos por publicidad en el año inmediatamente anterior, estos podrán aplicar a una subvención hasta del veinte por ciento (20%) de dicho monto. Para acceder a esta subvención, el respectivo medio de información deberá acreditar estar afiliado a un gremio de la industria debidamente reconocido, que pueda dar fe de la disminución en los ingresos aludida. Los medios no agremiados podrán acceder a la subvención demostrando la disminución de sus ingresos a través de sus estados contables.

**CAPÍTULO V
OTRAS MEDIDAS PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y OPERATIVA DE LOS MEDIOS DE
INFORMACIÓN**

Artículo 8. Comunicación pública de entidades estatales en medios de información. La Nación y las entidades territoriales contratarán prioritariamente con medios de información, según las circunstancias lo ameriten y justifiquen, los servicios de comunicación y/o publicidades relevantes y

que fueren necesarios para el ejercicio de la función pública. La pauta correspondiente a esta información será asignada de manera equitativa entre los medios de información, atendiendo a criterios de efectividad en la comunicación, y estos serán elegidos de manera objetiva, indistintamente de su línea editorial, naturaleza jurídica o tamaño. Deberá tenerse como criterio de calificación que los medios seleccionados tengan un impacto real y verificable en los distintos públicos y sectores a los que se dirijan los contenidos. Todo contenido contratado con base en la presente ley deberá ser debidamente rotulado como contenido de origen oficial.

Artículo 9. Asignación presupuestal de entidades estatales dirigida a la contratación de servicios de difusión de publicidad con medios de información. De los recursos disponibles para funcionamiento, la nación y las entidades territoriales podrán destinar hasta el 20% de su presupuesto para comunicación y/o pauta oficial para los años dos mil veintitrés (2023) a dos mil veintisiete (2027) para la contratación de los servicios de comunicación y/o publicidad prioritariamente en medios de información con la finalidad establecida en el artículo ocho (8) de la presente Ley. Cuando en el territorio de la respectiva entidad territorial se encuentre domiciliado más de un medio de información regional, la distribución de los recursos a los que hace referencia el presente artículo deberá hacerse atendiendo los criterios mencionados en el mismo artículo ocho (8).

Parágrafo. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las disposiciones del presente artículo podrán interpretarse para efectos de que las autoridades estatales de cualquier orden asignen información como pauta para resaltar la imagen de funcionarios públicos de cualquier orden, incluyendo, pero sin limitarse a alcaldes, gobernadores, congresistas, concejales, ediles y partidos políticos.

Artículo 10. Contratos cuyo objeto sea la difusión de información misional. Los contratos suscritos por las entidades territoriales cuyo objeto sean la difusión de información misional estarán exentos de estampillas y tasas.

Artículo 11. Mecanismos para facilitar el acceso a insumos para los medios de información. La nación y las entidades territoriales destinarán de su presupuesto una suma para la adquisición de materia prima e insumos para los medios de información impresos, para serles suministrados anualmente en cuantías equivalentes hasta el treinta por ciento (30%) de su consumo correspondiente al año inmediatamente anterior. Para estos efectos, la nación y cada entidad expedirán las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 12. Facilitación de canales de distribución de los medios de información impresos. El Estado garantizará y priorizará la distribución física de medios de información impresos bajo los mismos lineamientos aplicados sobre alimentos, medicinas, centros de abasto y despachos a domicilio.

CAPÍTULO VI INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 13. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas - IVA para la pauta publicitaria en los medios de información. Entre el primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027), se excluye del impuesto sobre las ventas – IVA

la venta de servicios de comunicación y/o publicidad en los medios de información legalmente constituidos en Colombia.

Artículo 14. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 107-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. Sumas pagadas por servicios de difusión publicitaria. Serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas pagadas por concepto de servicios de comunicación y/o publicidad impresos en medios de información legalmente constituidos en Colombia, a partir del primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027). La anterior deducción será aceptada fiscalmente siempre y cuando los pagos realizados sean necesarios y proporcionados, tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta y se encuentren debidamente soportados."

Artículo 15. Descuento de sumas transferidas a medios de información a título de donación. Entre el primero (1) de enero de dos mil Veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027), las donaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta a los medios de información legalmente constituidos en Colombia sean estas entidades con o sin ánimo de lucro, podrán deducir hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de las donaciones realizadas del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. Al presente artículo se aplica lo dispuesto por el Decreto 545 del 13 de abril de 2020 en virtud del cual se suspenden las disposiciones del inciso primero del artículo 1458 del Código Civil relativas a la autorización notarial para su validez.

Artículo 16. Exención del impuesto de renta y complementarios. Por un término de 20 años, a partir del año gravable 2026, las entidades beneficiarias de la presente Ley no serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando sus excedentes, determinados de conformidad con los marcos normativos vigentes en Colombia, sean reinvertidos o no distribuidos entre sus accionistas.

En el caso de distribución de tales utilidades con anterioridad al vencimiento de tal término, en el año o años en que se lleve a cabo tal distribución total o parcial, la empresa de medios de información tendrá una renta líquida gravable por el valor de la distribución.

Artículo 17. Dividendos y participaciones. Los dividendos y participaciones percibidos por los socios o accionistas de las empresas de medios de información, no constituyen renta ni ganancia ocasional, si corresponden a utilidades con más de cuatro años de realizadas.

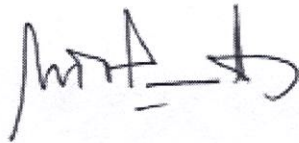
Tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas por las empresas de medios de información.

Si los dividendos y participaciones corresponden a utilidades con menos de cuatro años de realizadas, su tratamiento tributario se determinará en la forma establecida en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

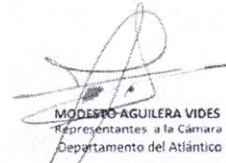
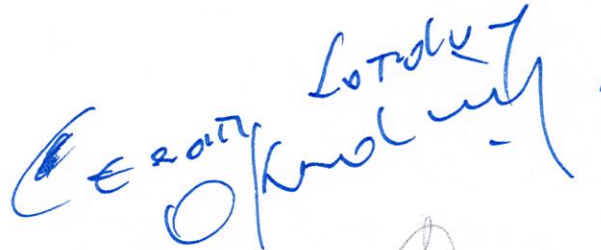
Los dividendos y participaciones que correspondan a utilidades realizadas hasta el 31 de diciembre de 2025, son gravados en cabeza de los accionistas y socios en la forma establecida en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir del primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De los honorables Congresistas,




GUSTAVO PUNTES
Representante a la Cámara



MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

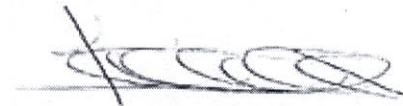
MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara

SENADORES CAMBIO RADICAL

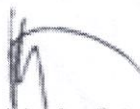


CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Senador de la República

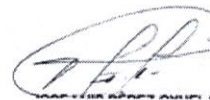
CARLOS FERNANDO MOTOA
Senador de la República



FABIAN G. CASTILLO SUAREZ
Senador de la República



TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Senador de la República



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara



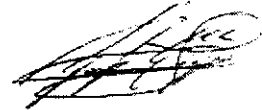
ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
Representante a la Cámara



JAIRO CRISTO CORREA
Representante a la Cámara



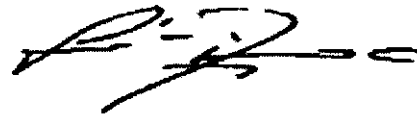
CESAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara



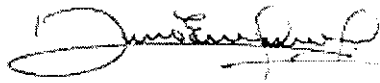
JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara



CIRO FERNANDEZ NÚÑES
Representante a la Cámara



JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara



KARINA ESTEFANIA ROJANO
Representante a la Cámara

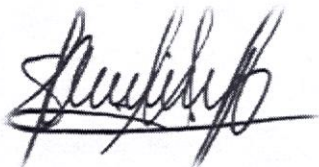


HECTOR J. VERGARA SIERRA



OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS

Representante a la Cámara



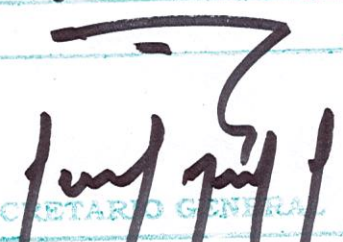
SALIM VILLAMIL QUESSEP

Representante a la Cámara

COMUNIDAD DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

del día 04 de Agosto del año 2021

se ha presentado en este despacho el
proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
189 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por HR Cesar Jorduy
HR Gustavo Fuentes


SECRETARIO GENERAL